

RECOMENDACIÓN No. 23/2023

Síntesis: En la presente Recomendación, la quejosa acudió a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Centro, a presentar una denuncia por hechos que estimaba configuraban el delito de violencia familiar cometido en su perjuicio por quien tiempo atrás había sido su pareja sentimental.

Al respecto, esta Comisión considera, en primer término, que la determinación adoptada por el tribunal de segunda instancia, en el sentido de decretar la terminación del asunto en virtud de que el delito que se pretendía perseguir ya se encontraba prescrito, es de naturaleza jurisdiccional, por lo que este organismo carece de competencia legal para pronunciarse al respecto; sin embargo, las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público sí son materia de análisis, dado que de las evidencias que obran en el expediente se demuestra que sí existe una violación al derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, puesto que hubo omisiones al momento de realizar la investigación, transcurriendo más de seis meses entre diligencias sin causa justificada.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.341/2023

Expediente: CEDH:10s.4.081/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.023/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 17 de agosto de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.4.081/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 09 de marzo de 2022, se recibió en este organismo el escrito que contiene la queja presentada por "A", en la que manifestó lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...1. En fecha 11 de abril de 2017, la suscrita acudí a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Centro, mismas que se ubican en la calle Rosales y 51 número 1200, de la colonia Popular en esta ciudad, a presentar una denuncia por hechos que desde mi óptica configuraban el delito de violencia familiar cometido en mi perjuicio por quien tiempo atrás había sido mi pareja sentimental.

2. Mi denuncia fue recibida por la licenciada “J”, agente del Ministerio Público adscrita a dicha Fiscalía, radicando la denuncia bajo el número de expediente “B”, y precisé, en ese momento, múltiples agresiones psicológicas y físicas de las que yo era víctima, incluso sexuales, ya que mi agresor me obligaba a sostener relaciones sexuales con él y me intimidaba a través de mensajería telefónica y correos electrónicos con divulgar material fotográfico íntimo de la suscrita si no atendía sus peticiones.

3. En esta misma fecha, se me realizó un informe preliminar psicológico por la licenciada “N”, psicóloga adscrita a la Fiscalía General del Estado y la cual recomendó que se me realizara una pericial psicológica para el efecto de detallar el grado de afectación emocional que presentaba y verificar si éste era consecuencia de los hechos que denunciaba, así como que recibiera apoyo psicológico por parte de la Fiscalía de la Mujer.

4. La investigación se vio pausada, pese a que en mi denuncia establecí diversos campos de oportunidad para la investigación, ya que narré detalladamente los hechos y quiénes pudieran ser testigos de los mismos, la Fiscalía fue omisa en recabar material probatorio que sustentara mi dicho y tuvo que suceder un nuevo hecho en mi contra, por parte del mismo agresor, para que yo acudiera nuevamente a denunciarlo el día 30 de mayo de ese mismo año, denuncia que fue tomada por la agente del Ministerio Público de nombre “M” y la cual fue integrada a la misma carpeta de investigación, en esta misma fecha fue entrevistada mi hermana de nombre “C” así como “D”.

5. El 25 de octubre de 2017, el licenciado “O”, psicólogo de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio ZC-2017-41582, emite el dictamen en materia de psicología realizado a la suscrita y donde, en lo que interesa, estima que padezco de un trastorno de adaptación con ansiedad y que guarda relación con los hechos que denuncié, por lo que debía tomar al menos veinticuatro sesiones de terapia para mi tratamiento.

6. Nuevamente la investigación fue pausada hasta el día 28 de mayo de 2018, fecha en que llevé a una amiga, de nombre "E", como testigo y nuevamente a "D".

7. La Fiscalía de nueva cuenta deja de realizar sus labores de investigación, por lo que, a finales de abril de 2019, al comunicarme con ellos para preguntar el estatus que guarda mi denuncia, me comentan que requerían nuevamente a "D" para que les proporcionara información de su aparato telefónico, sin embargo, ésta comparece el 07 de mayo y les comenta que ya no cuenta con ese equipo.

8. El 29 de abril de 2019, yo proporcioné, mediante capturas de pantalla o screenshots, conversaciones que sostuve con el imputado y en las cuales se aprecia la violencia psicológica y sexual que sostenía contra mí al amenazar con publicar las fotografías que él tenía mías y donde aparecía desnuda.

9. Nuevamente se estanca la investigación, y la Fiscalía no realizó ningún acto de investigación, sino hasta el 02 de mayo de 2019, solicitaron audiencia para formular imputación, pero debido a un error se las negaron, situación que no me fue notificada ni por la Ministerio Público ni por el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos.

10. No es sino hasta el mes de febrero de 2021, que nuevamente acudo a indagar sobre la investigación a la Fiscalía y me piden que lleve nuevamente a dos testigos, que de nuevo son declarados el día 09 del mismo mes, sin embargo, se me anticipa que el hecho ya estaba prescrito, pero, no obstante, solicitarían fecha para audiencia inicial y tratarían de judicializar el asunto.

11. El día 10 de marzo de ese mismo año, se celebró audiencia inicial y donde se le formularon al imputado los hechos que la suscrita denuncié, y al momento de resolver sobre la vinculación a proceso, la juez natural advirtió que no se encontraba prescrito, citando un criterio de los tribunales federales de Chihuahua y donde establecía que bastaba con solicitar audiencia para interrumpir el plazo de la investigación, por lo que resolvió vincular a proceso a mi agresor.

12. Inconforme con dicha determinación, el imputado presentó recurso de apelación el 16 de marzo, mismo que fue resuelto por el Magistrado de la Sexta Sala Penal, licenciado Héctor Javier Talamantes Abe, dentro del toca

“G”, resolución que revocó la vinculación a proceso emitida en contra de mi agresor por considerar que los mismos ya se encontraban prescritos, no siendo aplicable el criterio jurisprudencial sostenido por la juez de origen.

En este orden de ideas tenemos que han existido múltiples violaciones a mis derechos fundamentales, los cuales se mencionan a continuación:

En el año 2011, se realizó una relevante adecuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el campo de los derechos humanos que amplía su protección de los derechos de las víctimas del delito e incorpora el control de convencionalidad y el principio pro persona para alcanzar ese propósito, complementada con otra en materia de amparo realizada ese mismo año, la cual generó mejores condiciones para que las víctimas accedan a esta vía judicial.

De las reformas al artículo 1 constitucional, también destaca la incorporación del aludido principio pro persona que en el análisis y determinación de los asuntos en el campo de los derechos humanos, implica la utilización de la interpretación más favorable cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente de la más restrictiva en caso de pretender limitar su ejercicio; además del deber de “Todas las autoridades, (...) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...), el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”; dichas adecuaciones fortalecieron la protección de los derechos humanos de las víctimas y establecieron de manera expresa y enfática el deber del Estado mexicano de investigar las violaciones a los mismos y reparar de manera integral el daño.

Al respecto de la integralidad con la que se debe reparar el daño, el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, advierte que ésta comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Así mismo, el articulado 7 del mismo cuerpo normativo, en su fracción III, reconoce el derecho de toda víctima a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, prerrogativa que también encuentra sustento en el artículo 6, incisos a), c) y e) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder.

Ahora bien, la verdad solo puede ser conocida a través del sustento fáctico que se le dé a una hipótesis y, para dar soporte a ésta es necesaria una adecuada investigación que, en términos de lo señalado por el arábigo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público y a las policías, la cual, debe ser inmediata y diligente según reza el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas, tenemos que la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Centro, tenía precisamente esa obligación de investigar los hechos denunciados desde el 11 de abril de 2017, contrario a ello, optó por mantener una actitud pasiva y discriminatoria respecto a mi denuncia y no realizó actos de investigación que nos llevaran a conocer la verdad y, en su momento poder probarla ante un tribunal competente, no obstante, que la suscrita quejosa acudía en diversas ocasiones para verificar el estado de la investigación, la Fiscalía solo me solicitaba llevar testigos y, pese a que mis hechos denunciados ya tenían suficientes datos que los corroboraban, como lo son las testimoniales desahogadas así como la pericial realizada a mi persona, la Fiscalía continuó omisa en judicializar el asunto y, consecuentemente, permitió que prescribiera la acción penal, y con ello, dejarme sin posibilidades de acceder a la reparación integral del daño que sufrí con motivo de las múltiples agresiones de las que fui víctima, es decir, mi derecho a que se conociera la verdad, así como mi derecho a las indemnizaciones y restituciones correspondientes,

La Fiscalía de la Mujer se jacta de ser una institución que protege a todas las mujeres víctimas del delito por razones de género, sin embargo, dejó de lado mi investigación, no actuó de manera objetiva y profesional, dejando que el impulso procesal se lo diera yo, discriminando con ello los hechos tan graves que yo denunciaba de mi agresor, agresiones físicas, psicológicas e incluso sexuales, no interesando tampoco que yo me encontraba en un doble estado de vulnerabilidad: mi género y el círculo de violencia en el que me encontraba inmersa.

Otro punto importante de destacar es que, de la propia naturaleza del hecho acusado, resulta complicado acreditarlo con un estándar probatorio similar a los demás delitos, ya que la violencia familiar y la violencia contra la mujer, por lo general se da en la intimidad del hogar o de la relación, apartándose de posibles testigos como fue en la mayoría de los hechos que denuncié, sin embargo, existen protocolos, tratados internacionales e incluso criterios de la Corte que constriñen al Estado a prevenir, investigar y, en su caso,

sancionar, que es la consecuencia directa de investigar los delitos cometidos contra la mujer y contra infantes, sin embargo, pese a las múltiples capacitaciones y visión que tiene la Fiscalía de la Mujer, a mi caso no los aplicó.

Al respecto de la condición de género de la suscrita, la Convención Belém do Pará, tutela diversos derechos, entre ellos, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la dignidad; así como a una vida libre de violencia, por lo que dicha convención obliga a los Estados parte a actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, obligaciones que la Fiscalía flagrantemente no respetó.

Estas omisiones ya tienen un antecedente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lastimosamente un hecho que atañe a nuestra entidad, me refiero al caso González y Otras vs. México —Campo Algodonero— y el cual tiene su origen en 1993, fechas y lugares distintos en donde mujeres jóvenes y de escasos recursos desaparecieron y posteriormente fueron encontradas sin vida.

Estos casos duraron abiertos muchos años, desde las primeras muertes dolosas de femininas (sic) en Ciudad Juárez, y el cual, no se resolvió hasta el 16 de noviembre de 2019, es decir, ya había evolucionado la criminalidad en nuestro estado, ya estaba la problemática actual del crimen organizado, ya habían pasado las administraciones federales de Ernesto Zedillo, Vicente Fox, Felipe Calderón y administraciones locales de Francisco Barrio, Patricio Martínez y José Reyes Baeza Terrazas y, hasta antes de esa fecha no había una solución, habiendo transcurrido 16 años.

¿Qué sancionó la Corte en este caso?

Derivado de la investigación se desprende que las autoridades investigadoras solo registraron las desapariciones, solicitaron a la Policía Judicial que investigara, emitieron un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, elaboraron carteles indicando que las víctimas habían desaparecido y recibieron testimonios de algunas personas. Ante ello, la Corte constató que la actitud de las autoridades fue omisa, que minimizaron los hechos de desaparición con argumentos discriminatorios como su género, su condición social e incluso su edad, refirió que nuestro

Estado en específico, fue indiferente con las denuncias, que actuó negligentemente y que no investigaron con la debida diligencia y, toda vez que siguieron cometiendo estos vergonzosos hechos, que no emplearon los mecanismos preventivos necesarios para evitar la continuación de estos ilícitos.

Eso es lo que castigó la Corte, la manera tan indiferente en que se trató el asunto, indiferencia con la que, de igual manera, fui tratada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

Esta conducta indiferente y discriminatoria, ya sancionada con anterioridad por la Corte como se citó con antelación, originó que la suscrita no accediera a la justicia y, sobre todo, que no fueran reparados los daños psicológicos que se me originaron derivados de las conductas denunciadas...". (Sic).

2. En fecha 07 de agosto de 2019, se recibió en este organismo el informe de la Fiscalía General del Estado, bajo el oficio número FGE-18S.1/1/855/2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, quien en relación con la queja de "A", señaló lo siguiente:

"...1.2 ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información proporcionada por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, se informa sobre las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera, brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

- *¿Si por parte de la representación social fueron agotadas todas las diligencias necesarias para proceder a la judicialización de la carpeta de investigación?*
- *Para que precise la fecha de la resolución requerida en el toca penal número "G", emitida por el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal de Justicia en el Estado, mediante la cual revoca el auto de vinculación a proceso dictado en contra de "F", dentro de la causa penal "H" por considerar que la acción penal ya se encontraba prescrita, a efecto de tener una data cierta en relación al conocimiento de la*

prescripción decretada de manera oficial, toda vez que la presente queja se recibió el 09 de marzo de 2022.

La licenciada "P", agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, informó que la carpeta de investigación "B" se integró, se llevó al tribunal y se encuentra en estado de judicialización a proceso, también dieron a conocer que la fecha de la resolución que revocó el auto de vinculación a proceso fue del día 04 de junio de 2021.

Asimismo, se remitió copia certificada de la carpeta de investigación en mención donde se observan diversas actuaciones, como la elaboración de dictámenes psicológicos elaborados a la quejosa, entrevista de testigos, constancia donde se le entregan copias certificadas de la carpeta de investigación a la víctima, así como pruebas recabadas por la víctima.

Se cuenta también con solicitud por parte de la Fiscalía para que se fije fecha y hora con el objeto de llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación.

Por otro lado, se cuenta con el oficio remitido por parte de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el que se informó respecto a la decisión que revocó la resolución de no vinculación a proceso del imputado, así como el oficio enviado por el asesor jurídico de la víctima al Juez de Distrito del Decimoséptimo Circuito donde promueve amparo indirecto en contra de dicho acto, así también el oficio en el que se admitió dicho amparo. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de los artículos 3 fracciones IX y X, 4, 6, 16, 17, 18, 22, fracción II, 66 fracción I y 70 fracción II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 4, 113 fracción XII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en original:

a) Oficio número FGE-24S-1/1068/2022, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres

Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, el cual comprende una foja útil, a la que anexa lo siguiente:

- *Oficio número FEATM.1-12369/2022, signado por la licenciada “P”, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia y consta en una sola foja útil.*
- *Copia certificada de la carpeta de investigación número “B”, misma que consta en 117 fojas útiles.*

b) Oficio número FGE-24S-1/1662/2022, signado por la citada Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mismo que anexa el oficio número FEATMJ-18843/2022.

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, de la información vertida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, tenemos que no se violaron los derechos humanos de la quejosa, puesto que se le dio lectura de sus derechos desde un comienzo, se buscó brindarle la atención psicológica necesaria y se buscó recabar el material probatorio.

La quejosa menciona en su escrito de queja que la Fiscalía fue omisa en recabar pruebas, sin embargo, este dicho es falso, puesto que se cuenta con las declaraciones de testigos e incluso se les llamó en diferentes ocasiones.

Asimismo, se tuvo contacto con el imputado con el objeto de hacerle la correspondiente lectura de sus derechos y llevar a cabo la entrevista, en la que únicamente solicitó ser notificado en el domicilio proporcionado y también se buscaron antecedentes penales y policiacos del mismo.

La agente del Ministerio Público, solicitó se llevara la audiencia de formulación de imputación ante el Juez de Control, desde el año 2019, y aun y cuando el delito ya había prescrito se intentó llevar a cabo dicha audiencia, la cual resultó favorable para la quejosa; sin embargo, debido a

la resolución del Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue que se decidió no vincular a proceso al imputado, a lo que la quejosa decidió promover un amparo, por lo que el proceso se encuentra en estado sub judice hasta que el Juzgado de Distrito emita su determinación, por lo tanto, no existe perjuicio alguno a la esfera jurídica de la quejosa.

Asimismo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no podrá conocer de asuntos relativos a resoluciones de hechos de carácter jurisdiccional.

También resulta importante mencionar que la quejosa presentó su queja después de un año de haberse iniciado la ejecución de los hechos que ella estimó como violatorios o de que tuviera conocimiento de la prescripción del delito, por lo tanto, la queja que se responde se debe declarar improcedente por parte de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos en atención a la ley que la regula...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja signado por "A" de fecha 09 de marzo de 2022, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, exhibiendo los siguientes documentos:
 - 4.1 Evaluación psicológica elaborada respecto a "A", por la psicóloga particular "I", de fecha 21 de febrero de 2022.
 - 4.2 Copia de la carpeta de investigación con número único de caso "B".
5. Oficio número 31447/2022 signado por la licenciada Delia Valentina Meléndez Olivas, en su carácter de Jueza Penal de Primera Instancia, adscrita al Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido en este organismo el día 06 de junio de 2022, derivado de la causa penal "H", por medio del cual anexó:
 - 5.1 Oficio número 305/2021 signado por el maestro en derecho penal Héctor Javier Talamantes Abe, Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, quien, a su vez, remitió copia certificada de la resolución recaída dentro del toca número “G”.

6. Oficio número FGE-18S.1/1/855/2022 recibido en fecha 28 de junio de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por el que se rindió informe de ley y cuyo contenido quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, anexando la siguiente documentación:

6.1. Oficio número FGE-24S-1/1068/2022 de fecha 25 de abril de 2022, signado por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, el cual comprende una foja útil donde anexó lo siguiente:

6.1.1. Oficio número FEATM.1-12369/2022 de fecha 19 de abril de 2022, signado por la agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

6.1.2. Denuncia y/o querrela, presentada por “A” en fecha 11 de abril de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar y de cuyos hechos aparece como probable responsable “F”.

6.1.3. Informe preliminar psicológico respecto de “A” elaborado en fecha 11 de abril de 2017, suscrito por la licenciada en psicología “N”, en el que recomendó la realización de una pericial psicológica para detallar el grado de afectación emocional, así como solicitar apoyo psicológico para la impetrante.

6.1.4. Oficio número FEATMJ-12690/2017 signado por la licenciada “J” en fecha 11 de abril de 2017, en el que se le requirió a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la asignación de un perito médico, para efecto de que emitiera el correspondiente informe médico respecto de las lesiones sufridas por “A”.

6.1.5. Oficio número FEATMJ-14065/2017 de fecha 24 de abril de 2017 suscrito por la licenciada “M”, dirigido al encargado del Archivo Central de la Fiscalía General del Estado, por el cual solicitó el registro de antecedentes penales del imputado.

6.1.6. Oficio de investigación número FEATMJ-14061/2017, signado por la licenciada “M” en fecha 24 de abril de 2017, dirigido al comandante de la Policía Estatal Única a efecto de que realizara las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación “B”, cómo solicitar testigos a la víctima, así como designar personal para hacerle la correspondiente lectura de derechos a “F”.

6.1.7. Ampliación de denuncia de “A”, recibida en fecha 30 de mayo de 2017.

6.1.8. Solicitud de pericial psicológica contenida en el oficio número FEATMJ-14061/2017, signado por la licenciada “M” en fecha 26 de mayo de 2017, con el objeto de determinar la relación histórica de violencia, el estado emocional y la sintomatología que presentaba “A” en relación al delito de violencia familiar.

6.1.9. Dictamen en materia de psicología de fecha 25 de octubre de 2017, elaborado por el psicólogo “O”, quien concluyó que “A” presentó datos de un trastorno de adaptación con ansiedad, que guarda relación directa con los hechos motivos de la denuncia.

6.1.10. Oficio número FEATMJ-20041/2017 de fecha 18 de mayo de 2018, suscrito por la licenciada “M”, mediante el cual le requirió a “A” presentar a “D” y “E”, en su calidad de testigos.

6.1.11. Declaración testimonial de “E”, recibida en sede ministerial en fecha 28 de mayo de 2018.

6.1.12. Declaración testimonial a cargo de la testigo “D”, recibida en fecha 21 de junio del año 2018.

6.1.13. Comparecencia de “A” en fecha 29 de abril de 2019, en la que presentó evidencia consistente en capturas de pantalla de conversaciones presuntamente sostenidas con “F”.

6.1.14. Declaración testimonial a cargo de “D”, recibida en la Fiscalía General del Estado, el 07 de mayo de 2019.

6.1.15. Oficio número FEATMJ-3353/2021 de fecha 05 de febrero de 2021, en el cual obra la solicitud realizada por parte de la agente del Ministerio Público, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la asignación de asesor jurídico a “A”.

6.1.16. Declaración testimonial de “K”, rendida ante la autoridad ministerial, en fecha 09 de febrero de 2021.

6.1.17. Declaración testimonial a cargo de la testigo “L”, recibida en fecha 18 de febrero de 2021.

6.1.18. Oficio sin número de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual la licenciada “P”, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación, solicitó al Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos, fuera fijado día y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación a “F”.

6.1.19. Oficio número FEATMJ-3350/2021 de fecha 05 de febrero de 2021, a través del cual “P”, agente del Ministerio Público responsable, proporcionó al Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos, información aclaratoria sobre las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, cumpliendo con el apercibimiento de fecha 06 de mayo de 2019.

7. Acta circunstanciada de fecha 09 de agosto de 2022, en la que el Visitador integrador del expediente de queja, hizo constar los hechos que se contienen en un disco compacto, proporcionado por la licenciada Delia Valentina Meléndez Olivas, Jueza Penal de Primera Instancia adscrita al Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, el cual fue agregado al expediente mediante el oficio número 31447/2022, recibido en este organismo el día 06 de junio de 2022.
8. Escrito recibido en este organismo en fecha 16 de agosto de 2022, el cual contiene diversas manifestaciones realizadas por “A”, respecto al informe de ley rendido por la autoridad, dentro del cual la quejosa enlistó una serie de inconformidades, precisando los fundamentos de la reclamación.
9. Evaluación psicológica de fecha 02 de septiembre de 2022, elaborada en relación a la persona impetrante por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo

adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien, después de realizarle las pruebas correspondientes concluyó que “A” se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que refiere en su escrito de queja.

III. CONSIDERACIONES:

- 10.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 12.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de “A”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno; por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la integración de la carpeta de investigación “B”.
- 13.** Asimismo, es importante precisar que la autoridad en su informe de ley, indicó que este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de hechos de carácter jurisdiccional, sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, el análisis del presente caso versa exclusivamente respecto a las actuaciones y omisiones llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado, de

igual forma, en el mencionado informe de la autoridad, se mencionó que: “...*resulta importante mencionar que la quejosa presentó su queja después de un año de haberse iniciado la ejecución de los hechos que ella estimó como violatorios o de que tuviera conocimiento de la prescripción del delito, por lo tanto, la queja que se responde se debe declarar improcedente por parte de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos en atención a la ley que la regula...*”, no obstante, a pesar de que la querrela inicial ante la Fiscalía General del Estado fue presentada por la quejosa el 11 de abril de 2017, el 10 de marzo de 2021 se celebró la audiencia inicial, donde al momento de resolver sobre la vinculación a proceso, la jueza advirtió que el delito de violencia familiar no se encontraba prescrito, procediendo a la vinculación del imputado, sin embargo, este último presentó un recurso de apelación el 16 de marzo de 2021, determinando el magistrado encargado del estudio del asunto, que se procedía a la revocación del proceso por considerarse prescrito dicho delito, siendo así que hasta el 04 de junio de 2021, tuvo conocimiento la impetrante de que efectivamente prescribió la acción punitiva por el delito de violencia familiar, y es a partir de ese momento en que “A” decidió actuar por la vía no jurisdiccional en contra de las acciones y omisiones del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, por lo que al día 09 de marzo de 2022, aún no había fenecido el plazo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- 14.** En ese orden de ideas, del escrito de queja recibido en fecha 09 de marzo de 2022, se desprenden posibles violaciones a los derechos humanos de “A”, consistentes en que la autoridad investigadora, en específico, el personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, omitió realizar oportunamente las investigaciones necesarias tendientes a conocer la verdad de los hechos, es decir, dilató el proceso injustificadamente y debido a esa inactividad se actualizó una causa de extinción de la acción penal, dando como resultado la prescripción del delito, y por lo tanto, el sobreseimiento de la causa, atribuible a las omisiones del agente del Ministerio Público responsable, quien incurrió en una probable dilación en el trámite de integración de la carpeta de investigación.
- 15.** De acuerdo a lo anterior y de los hechos plasmados en el escrito de queja, así como de la evidencia que se analiza, pudieron existir vulneraciones a los derechos humanos de la quejosa, en específico los relativos a la legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia, en la etapa de investigación inicial, además como consecuencia de las omisiones de la autoridad no se garantizó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

16. Es así que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

17. Además, es importante precisar que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona en su párrafo segundo: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. En ese sentido, la procuración de justicia debe entenderse como aquella actividad realizada por el Estado, la cual garantice lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, sobre todo lo que concierne a los derechos de la ciudadanía y en este caso, procurar que la autoridad investigadora efectivamente cumpla con sus funciones y así estar en aptitud de ejercer la acción penal.

18. En relación al párrafo anterior, es necesario señalar que el artículo 21 constitucional nos menciona que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; asimismo, es sustancial referirnos al artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

“...Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”. (Sic).

19. En la misma línea de argumentación, encuentran aplicación los artículos 108 y 109, fracción II de la citada codificación procesal, que establecen que se considera

víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, además de que se enuncian los derechos a los que las víctimas son acreedoras, en concreto, que tienen derecho a que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.

20. También, el numeral 131 del aludido código adjetivo, establece que dentro de las obligaciones del Ministerio Público, se encuentra la contenida en la fracción XXIII, que se refiere a que la persona servidora pública debe actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Además, es importante hacer mención a lo dispuesto en el ámbito internacional respecto al derecho de acceso a la justicia, que se encuentra previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus numerales 8.1 y 25.1,² que hacen referencia a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente; igualmente, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales hacen mención del derecho a la justicia, además de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, en especial sus numerales 1, 2, 3 y 4.⁴

² Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁴ Artículo 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

- 22.** Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado por este organismo respecto a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación “B”, podemos dilucidar que el primer contacto que tuvo “A” con la Fiscalía en relación a su denuncia fue el 11 de abril del año 2017, promovida en contra de su ex pareja “F”, por el delito de violencia familiar, siendo “J”, la agente del Ministerio Público encargada en un principio de llevar a cabo la investigación.
- 23.** Además, la propia impetrante compareció ante el Ministerio Público el 30 de mayo de 2017, con el propósito de ampliar su denuncia, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar de algunos de los hechos, informando que su presunto agresor había realizado actos tendentes a violentarla, todavía el 24 de mayo de esa anualidad, lo cual que fue tomado como punto de referencia, al considerarse el último acto de una serie de eventos continuos para efectos de computar el término de la prescripción.
- 24.** Así las cosas, se tiene que entre ambas acciones de la presunta víctima, la presentación de denuncia y su ampliación, la agente del Ministerio Público responsable, realizó las diligencias básicas, como solicitar el examen médico de la denunciante y la expedición del certificado correspondiente, así como la evaluación psicológica y la solicitud a la Agencia Estatal de Investigación para que procediera a realizar las actividades de investigación inherentes al caso, como entrevistas a testigos y otras, lo que fue realizado el día de presentación de la denuncia inicial, el 11 de abril de 2017, habiendo obtenido respuesta dentro de un término razonable, ya que el certificado médico se obtuvo el mismo día, en tanto que las actividades de investigación se realizaron el 30 de mayo de 2017, sin que a ese momento se aprecie dilación alguna.
- 25.** Durante los meses posteriores, la Fiscalía actuó en períodos espaciados con intermitencias injustificadas para realizar las diferentes diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos expuestos por la denunciante, apreciándose espacios de tiempo entre las actuaciones realizadas dentro de la carpeta por más de un año, sin que la agente del Ministerio Público encargada de la investigación llevara a cabo la práctica de diligencia alguna, es decir el expediente estuvo inactivo por largos periodos, sin que la persona servidora pública responsable cumpliera con su obligación constitucional de investigar.
- 26.** Lo que también se advierte, es que la autoridad investigadora tardó más de un año en realizar las entrevistas a testigos, siendo la primera a cargo de “E” el 28 de mayo de 2018, en tanto que la comparecencia de “D” se dio el 21 de junio de 2018, y la siguiente a cargo de esta misma persona, como si no existiera la primera

declaración, fue llevada a cabo el 07 de mayo de 2019, es decir, transcurrieron dos años para practicar tres diligencias de la misma naturaleza.

- 27.** También, en fecha 29 de abril del año 2019, fue que “A” presentó como pruebas diversas capturas de pantalla, al parecer de la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp, reveladoras de mensajes intimidatorios y amenazantes que atribuía a “F”, lo que ayudó a robustecer la carpeta de investigación; sin embargo, transcurrieron dos años más para solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito, que se le asignara un asesor jurídico a la víctima, lo que trajo como consecuencia que permaneciera desprotegida durante dos años, sin omitir que también fue hasta el año 2021, que la autoridad investigadora escuchó en declaración a “K” y “L”, transcurriendo en exceso el tiempo necesario para ejercitar la acción penal, cuando ya inclusive se encontraba prescrita, conforme al cómputo que fue realizado en la alzada por el magistrado de la sala penal.
- 28.** Además de lo anterior, es necesario precisar que la inactividad procesal a cargo de la autoridad investigadora quedó de manifiesto que se dio en el lapso que va del 02 de mayo de 2019, cuando se realizó la solicitud a la autoridad judicial para que fijara fecha para que tuviera lugar la audiencia para formular imputación en contra de “F”, al 05 de febrero de 2021, cuando “P”, servidora pública responsable de la carpeta de investigación dio cumplimiento a un apercibimiento realizado por la Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos, realizado en fecha 06 de mayo de 2019, a efecto de que se precisara las fechas en que ocurrieron los hechos, informando que fueron en diversas fechas entre los meses de abril de 2015 hasta abril de 2017 y como último acto de intimidación, los mensajes ofensivos a través del teléfono móvil, el 24 de mayo de 2017, conforme documento referido en el párrafo 6.1.19 del apartado de evidencias de la presente resolución.
- 29.** Entonces, si se consideran las anteriores fechas, resulta que al 02 de mayo de 2019 aún se encontraba activa la acción penal y persecutoria del Estado, en tanto que al 05 de febrero de 2021, ya había fenecido al haber operado la prescripción, sin que exista explicación alguna sobre el porqué, a pesar de que el Ministerio Público fue requerido por la autoridad judicial para que precisara las fechas en que tuvieron lugar los actos presuntamente constitutivos de violencia familiar, desde el 06 de mayo de 2019, se cumplió dicho requerimiento proporcionando la información respectiva hasta el citado 05 de febrero de 2021, a través del oficio FEATMJ-3350/2021, es decir, cuando había transcurrido un año y nueve meses del requerimiento, lo que ineluctablemente trajo como consecuencia una pérdida de tiempo importante que incidió en la prescripción del delito, aunque entre dichas fechas se hayan practicado algunas diligencias, como las declaraciones

testimoniales de nueva cuenta a cargo de “D”, el 07 de mayo de 2019, así como aquellas a cargo de “K”, el 09 de febrero de 2021 y de “L”, el 18 de febrero de ese mismo año, siendo estas últimas incluso infructuosas e innecesarias, toda vez que de un simple cómputo, se advierte que a esas fechas ya había transcurrido el término de la prescripción, que ocurrió precisamente el 23 de mayo de 2020, conforme a las reglas que establece la codificación penal aplicable.

30. A fin de lograr una mejor ilustración respecto a la inactividad de la carpeta de investigación “B”, se lleva a cabo el desglose de la cronología respecto de la actividad investigadora:

Cronología de la actividad ministerial			
Diligencia	Fecha	Tiempo que transcurrió entre una diligencia y otra	Tiempo transcurrido entre la denuncia y la diligencia
Denuncia	11/04/2017		
Solicitud de informe médico	11/04/2017		
Informe preliminar psicológico	11/04/2017		
Oficio de investigación	24/04/2017	13 días	13 días
Solicitud de antecedentes del imputado	24/04/2017	13 días	13 días
Solicitud de pericial psicológica	26/05/2017	1 mes y 2 días	1 mes y 15 días
Ampliación de denuncia	30/05/2017	4 días	1 mes y 19 días
Dictamen psicológico	25/10/2017	4 meses y 14 días	6 meses y 14 días
Citación de “A”	18/05/2018	6 meses y 21 días	1 año, un mes y 7 días
Declaración de testimonial de “E”	28/05/2018	10 días	1 año, un mes y 17 días
Declaración de testimonial de “D”	21/06/2018	21 días	1 año, dos meses y 10 días
Comparecencia de “A”	29/04/2019	10 meses y 8 días	2 años y 18 días

Solicitud de fecha para audiencia de formulación de imputación	02/05/2019	3 días	2 años y 21 días
Acuerdo de apercibimiento realizado por el Juzgado de Control para precisar fechas de los hechos	06/05/2019	4 días	2 años y 25 días
Diversa declaración de "D"	07/05/2019	7 días	2 años y 26 días
Respuesta al Juez de Control sobre apercibimiento	05/02/2021		3 años, 9 meses y 23 días
Solicitud ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la asignación de asesor jurídico a "A"	05/02/2021	1 año, 8 meses y 26 días	3 años, 9 meses y 23 días
Declaración testimonial de "K"	09/02/2021	4 días	3 años, 9 meses y 27 días
Declaración testimonial de "L"	18/02/2021	9 días	3 años, 10 meses y 7 días

31. Debido a la inactividad de la autoridad investigadora por una parte y por otra la acción infructuosa, como consecuencia de que diversas diligencias fueron practicadas después del 23 de mayo de 2020, cuando de manera natural transcurrió el término de la prescripción, fue que el día 04 de junio de 2021 el tribunal de alzada declaró la prescripción del delito, a pesar de que la Jueza de Primera Instancia vinculó a proceso al imputado por el delito de violencia familiar, en audiencia de fecha 10 de marzo del mismo año. Siendo así, que según el artículo 111 fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, la pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, y según el numeral 193 del citado ordenamiento legal, el delito de violencia familiar se sanciona con una pena privativa de la libertad de uno a cinco años, por lo tanto, el término medio aritmético es de tres años y siendo que el 24 de mayo de 2017 fue la última vez que se señaló que hubo algún hecho relacionado con el delito, el 23 de mayo de 2020 se dio la prescripción del ilícito penal y por ende feneció la facultad persecutoria del Estado, conforme al argumento vertido por el magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, al resolver el toca "G".

32. Se reitera entonces, que la determinación adoptada por el tribunal de segunda instancia, en el sentido de decretar la terminación del asunto en virtud de que el delito que se pretendía perseguir ya se encontraba prescrito, es de naturaleza jurisdiccional, por lo que este organismo carece de competencia para pronunciarse al respecto; sin embargo, las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio

Público sí son materia de análisis, dado que de las evidencias que obran en el expediente se demuestra que sí existe una violación al derecho de acceso a la justicia, puesto que hubo omisiones al momento de realizar la investigación, transcurriendo más de seis meses entre diligencias sin causa justificada.

- 33.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos en su informe de ley, argumentó que no hubo violaciones a los derechos humanos de la impetrante, puesto que se realizaron diversas diligencias, como brindarle apoyo psicológico, recibir las declaraciones de testigos o buscar antecedentes del imputado. Asimismo, se menciona que la quejosa al haber promovido un amparo y al estar en espera de respuesta de la determinación del Juzgado de Distrito, el proceso se encuentra *sub judice*, por lo tanto, argumentó que no representa afectación alguna en la esfera jurídica de “A”.
- 34.** Empero, la argumentación realizada por parte de la Fiscalía, resulta ser insuficiente para justificar su actuar, ya que con independencia de la resolución que pueda recaer al juicio de amparo, se encuentra evidenciado que sus actuaciones no fueron suficientes para representar los intereses de la víctima, al contrario, la afectaron, evitando que se judicializara la carpeta de investigación “B” de manera oportuna, conforme a los razonamientos expuestos previamente.
- 35.** Abonando a lo anteriormente expuesto, es necesario analizar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*,⁵ en la sentencia de fecha 03 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, en el que se deberá de tomar en cuenta, como mínimo los siguientes elementos o criterios: 1. La complejidad del asunto. 2. La actividad procesal del interesado. 3. La conducta de las autoridades judiciales y 4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.
- 36.** En cuanto al primer elemento, la complejidad del asunto, podemos determinar que el caso expuesto por “A”, no parece representar un nivel alto de complejidad que no hubiera permitido que se resolviera en un plazo menor al de la prescripción, ya que los hechos son de simple configuración al tipo penal y su autor se encontraba plenamente identificado y localizable.
- 37.** En relación al segundo elemento, la actividad procesal del interesado, se puede deducir que no hubo desinterés por parte de “A”, dado que se tiene en autos que

⁵ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas).

ella fue la responsable de llevar a los testigos, de recabar pruebas y además, solicitó copias de la carpeta de investigación “B”, con el objeto de ver al avance de la carpeta de investigación “B”.

- 38.** En lo concerniente al tercer elemento, respecto a la conducta desplegada por las autoridades, es posible determinar con las evidencias que obran dentro del expediente, que la Fiscalía General del Estado fue omisa al realizar su investigación, ya que retrasó el proceso y únicamente intentó justificar sus omisiones, dado que no muestran algún elemento válido para dicho retraso, lo que trajo como consecuencia que el tribunal de alzada sobreseyera la causa penal por prescripción.
- 39.** Respecto al último elemento, se evitó con la omisión de la autoridad que “A” fuese escuchada por un tribunal competente, lo que impidió que se probara la existencia del delito por el que ella denunció y así poder haber accedido a la justicia y a una eventual reparación del daño.⁶
- 40.** Por último, al integrarse la carpeta de investigación “B”, con motivo de hechos presuntamente constitutivos de violencia familiar ejercida por “F”, en contra de “A”, la obligación del Estado para desplegar los actos de investigación se torna reforzada, en cuanto a que se debió aplicar el principio de máxima diligencia, considerando que la violencia contra las mujeres: “...no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal...”,⁷ además, la CIDH ha sostenido que: “...la jurisprudencia internacional establece el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres...”, señalando a su vez que: “...esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos...”.⁸

⁶ DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Violencia contra las mujeres, Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”, disponible en: <https://bit.ly/2JCt111>.

⁸ CIDH, “El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití”, 2009, OEA/Ser.L/V/II, párr. 80, disponible en: <https://bit.ly/2GetuGv>.

- 41.** Por su parte, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7 el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo que se traduce en las obligaciones específicas que los Estados deben adoptar a fin de dar cumplimiento a los deberes generales de respeto y garantía, y que conllevan un amplio abanico de acciones que van —por ejemplo—, desde actuar con debida diligencia en el caso de mujeres desaparecidas, hasta la creación de un marco jurídico adecuado para la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.
- 42.** En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: “...*los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, precisando que deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias...*”.⁹
- 43.** Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021), la violencia en contra de las mujeres representa un problema de magnitud importante. En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de esta naturaleza y el tipo sexual es el segundo tipo de violencia —solo detrás de la psicológica—, con mayor prevalencia (49.7%), es decir, por lo menos la mitad de las mujeres de 15 años o más en el país han sufrido una agresión de este tipo.¹⁰
- 44.** La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Chihuahua, 71% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 43.9% en los últimos 12 meses.
- 45.** En el “Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México” elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), establece que las distintas manifestaciones de la violencia contra las mujeres están directamente vinculadas a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.¹¹

⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2021.

¹¹ Informe Final, marzo de 2016, Consultado el 20 de agosto de 2019. Consultar: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VSVersi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>.

- 46.** La violencia ejercida en el contexto de pareja es un problema que afecta a millones de mujeres en todo el mundo. La investigación sobre homicidios resultantes de violencia ejercida por la pareja indica, casi sin excepciones, que la mujer corre más peligro que el hombre y que la mayoría de las mujeres víctimas de homicidio pierde la vida en manos de sus parejas.¹²
- 47.** Según estudios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en muchos países, la principal causa del homicidio de mujeres guarda relación con la pareja o la familia, y se establece que es mucho más probable que las tasas de homicidio de mujeres correspondan a este tipo de violencia, que a la tipología relacionada con la delincuencia organizada que afecta en medida un tanto mayor al hombre. Al igual que lo que ocurre con todas las formas de violencia ejercida por la pareja, es probable que los feminicidios en manos de la pareja que son denunciados estén considerablemente por debajo del número real. Hay estudios que han demostrado que, en algunos países, entre el 40 y el 70% de las mujeres privadas de la vida lo son por su pareja. En muchos países el lugar en que hay más probabilidades que sea asesinada una mujer es su hogar, mientras que es más probable que el hombre sea asesinado en la calle.¹³
- 48.** Luego del análisis realizado, se considera que efectivamente hubo violaciones a los derechos humanos de la quejosa, siendo los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, además de no haberse garantizado el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como obligación reforzada del Estado, puesto que no se recabó la evidencia necesaria para haber judicializado oportunamente el asunto, o haber resuelto lo pertinente, y así haber protegido los derechos de “A”, por lo que es posible concluir que se cuenta con elementos suficientes para poder afirmar que hubo dilación procesal, y que, además, la integración de la carpeta de investigación “B” fue incompleta y deficiente, al grado que prescribió el delito y la facultad persecutoria del Estado, por culpa atribuible a las personas que fungieron como agentes del Ministerio Público, responsables de la indagatoria de marras.
- 49.** Además, para reforzar el argumento anterior, es necesario resaltar que la autoridad investigadora omitió aplicar el principio de máxima diligencia, al no considerar el contenido del dictamen pericial en materia de psicología que resultó de la evaluación practicada a “A”, por el licenciado Octavio Moreno Rodríguez, perito

¹² CNDH, Recomendación 85/2019.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo”. 23 de mayo 2012, párrafos 7 y 8. Consulta en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-laviolencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>.

psicólogo forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, de fecha 25 de octubre de 2017, en el cual concluyó que presentaba un trastorno de adaptación con ansiedad, correlacionado con los hechos analizados, sugiriendo tratamiento psicológico por un mínimo de 24 sesiones, una por semana, acorde con las constancias que obran en el expediente en análisis.

- 50.** El anterior elemento se encuentra reforzado con la evaluación psicológica de fecha 02 de septiembre de 2022, elaborada en relación a la persona impetrante por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien, después de realizarle las pruebas correspondientes concluyó que “A” se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que refiere en su escrito de queja.
- 51.** El derecho a la seguridad jurídica es fundamental, dado que se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad. La relación de supra subordinación entre el Estado y las personas gobernadas, implica que el primero afecta la esfera jurídica de los segundos. Asimismo, significa que toda persona pueda estar en condiciones de defender sus derechos adecuadamente ante cualquier acto que realice el Estado.
- 52.** Las funciones del Ministerio Público, conforme a los dispositivos invocados en los párrafos anteriores, son sumamente necesarias para alcanzar estos derechos, puesto que, es el responsable de que las investigaciones se lleven de manera pronta y adecuada para conocer la verdad de los hechos, desde el momento en que se tenga el conocimiento de un probable delito, y de esta forma, la autoridad jurisdiccional pueda sancionar a las personas responsables y que las víctimas puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia y obtener la reparación integral de los daños.
- 53.** Dado lo anterior, es posible determinar que en la especie se encuentra acreditada la violación al derecho al acceso a la justicia de “A”, en la vertiente de procuración de justicia en la etapa de investigación inicial, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, imputable a personal de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las evidencias analizadas y las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

54. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que tuvieron a su cargo la integración de la carpeta de investigación "B", quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas, resultando procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por la parte quejosa.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

55. Por todo lo anterior, se determina que "A", tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

56. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de la persona afectada, en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, en su calidad de víctima por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

56.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

56.2. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción, en términos del artículo 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

56.3. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

56.4. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se les deberá brindar la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, la

cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional.

56.5. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y/o que se inicien con motivo de las irregularidades indicadas en la presente resolución en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado que haya formado parte de la integración de la carpeta de investigación "B".

c) Medidas de compensación.

56.6. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por eso la Fiscalía General del Estado deberá valorar el monto que "A" acredite haber erogado en terapias psicológicas, a fin de que proceda a restituirle su importe.

d) Medidas de no repetición.

56.7. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

56.8. Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá emitir protocolos de actuación o circulares en las cuales se les comine para que en su actividad investigadora, actúen conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resultan de su empleo, cargo o comisión y conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con lo dispuesto por el artículo 131, en sus fracciones V, VII, IX, X, XVI y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando así la prescripción de los delitos que se investigan, buscando

y presentando las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de las personas imputadas cuando sea lo procedente, a fin de que en su momento puedan solicitar las citaciones o las órdenes de aprehensión que correspondan en contra de ellas ante los tribunales, en el entendido que de no hacerlo así, se iniciarán en su contra los procedimientos administrativos que correspondan, tomando en cuenta lo argumentando en la presente Recomendación.

57. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

58. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, al acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en la integración de la carpeta de investigación "B", tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas que tengan como objeto garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 56.8 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



***ACC**

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su seguimiento.